


Poder Legislativo

LEY Nº 18.774

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse los Proyectos de Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, denominados "Enmienda para potenciar la voz y la participación en el Fondo Monetario Internacional" y "Enmienda para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional", adoptados por la Junta de Gobernadores de dicho organismo, los días 28 de abril y 5 de mayo de 2008 respectivamente, según Resoluciones números 63-2 y 63-3.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de julio de 2011.


GUSTAVO SANCHEZ PINEIRO
Secretario


DANILO ASTORI
Presidente



FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

ENMIENDA PARA POTENCIAR LA VOZ Y LA PARTICIPACIÓN

Los Estados en representación de los cuales se firma el presente Acuerdo acuerdan lo siguiente:

1. El texto del Artículo XII, Sección 3(e) será enmendado y tendrá de ahora en más la siguiente redacción:

"(e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente, disponiéndose que la Junta de Gobernadores podrá adoptar normas que permitan a un director ejecutivo elegido por más de un número específico de miembros, nombrar dos suplentes. Dichas normas, de ser adoptadas, sólo podrán ser modificadas en el contexto de una elección regular de directores ejecutivos y exigirán que el director ejecutivo que nombre a dos suplentes deberá designar: (i) el suplente que actuará en lugar del director ejecutivo cuando éste no se encuentre presente y ambos suplentes estén presentes, y (ii) el suplente que ejercerá las facultades del director ejecutivo de conformidad con el inciso (f) a continuación. Cuando se encontraren presentes los directores ejecutivos, los suplentes respectivos podrán participar en las reuniones, pero no tendrán voto".

2. El texto del Artículo XII, Sección 5(a) será enmendado y tendrá de ahora en más la siguiente redacción:

"(a) El número total de votos de cada país miembro será igual a la suma de sus votos básicos y sus votos basados en las cuotas.

(i) Los votos básicos de cada país miembro serán el número de votos que resulte de la distribución igualitaria entre todos los miembros del 5,502 por ciento de la suma total correspondiente a la totalidad del derecho a voto de todos los países miembros, disponiéndose que no existirán votos básicos fraccionales.

(ii) Los votos basados en cuotas de cada país miembro serán el número de votos que resulte de la asignación de un voto por cada porción de su cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro".

3. El texto del párrafo 2 del Anexo L será enmendado y tendrá de ahora en más la siguiente redacción:

"2 No se emitirá en ningún órgano del Fondo el número de votos asignados al país miembro. No se les incluirá en el cálculo de la totalidad del derecho a voto salvo a efectos de: (a) aceptar un proyecto de enmienda que se refiera exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro y (b) calcular los votos básicos de conformidad con el Artículo XII, Sección 5(a)(i)".



FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

ENMIENDA PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DE INVERSIÓN

Los Estados en representación de los cuales se firma el presente Acuerdo acuerdan lo siguiente:

1. El texto del Artículo XII, Sección 6(f)(iii) será enmendado y tendrá de ahora en más la siguiente redacción:

"(iii) El Fondo podrá utilizar la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones para realizar las inversiones que determine, de conformidad con las normas y reglamentos adoptados por el Fondo por una mayoría del setenta por ciento de la totalidad del derecho a voto. Las normas y reglamentos adoptados de conformidad con esta disposición deberán ser consistentes con lo establecido en los incisos (vii), (viii) y (ix) a continuación".

2. El texto del Artículo XII, Sección 6(f)(vi) será enmendado y tendrá de ahora en más la siguiente redacción:

"(vi) La Cuenta de Inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo, y antes de la disolución de éste, la Cuenta podrá cerrarse o podrá reducirse el monto de las inversiones por una mayoría del setenta por ciento de la totalidad del derecho a voto".

3. El texto del Artículo V, Sección 12(h) será enmendado y tendrá de ahora en más la siguiente redacción:

"(h) El Fondo podrá utilizar, mientras no lo emplee en la forma especificada en el apartado (f), la moneda de un país miembro mantenido en la Cuenta Especial de Desembolsos, para realizar las inversiones que determine, de conformidad con las normas y reglamentos adoptados por el Fondo por una mayoría de setenta por ciento de la totalidad del derecho a voto. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado (f) (ii) se ingresarán en la Cuenta Especial de Desembolsos".

4. Se agregará un nuevo artículo (Artículo V, Sección 12(k)) al Convenio Constitutivo, el cual tendrá la siguiente redacción:

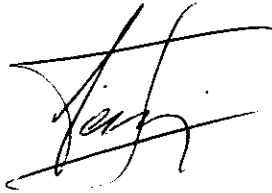
"(k) Siempre que, con arreglo al apartado (c), el Fondo venda oro que haya adquirido con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, se ingresará en la Cuenta de Recursos Generales la parte del producido equivalente al precio de adquisición del oro, y cualquier excedente será colocado en la Cuenta de Inversiones para su uso de conformidad con lo establecido en el Artículo XII, Sección 6(f). Si cualquier oro adquirido por el Fondo con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda a este Convenio es vendido luego del 7 de abril de 2008 pero anteriormente a la fecha de entrada en vigor de esta disposición, luego de la entrada en vigor de esta disposición, y sin perjuicio del límite establecido en el Artículo XII, Sección 6(f)(ii), el Fondo transferirá de la Cuenta de Recursos Generales a la Cuenta de Inversiones una suma equivalente al producido de dicha venta menos (i) el precio de adquisición del oro vendido, y (ii) cualquier suma correspondiente a dicho producido que supere el precio de adquisición, y que ya hubiera sido transferida a la Cuenta de Inversión con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta disposición".

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **15 JUL 2011**

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban los Proyectos de Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, denominados “Enmienda para potenciar la voz y la participación en el Fondo Monetario Internacional” y “Enmienda para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptados por la Junta de Gobernadores de dicho organismo, los días 28 de abril y 5 de mayo de 2008 respectivamente, según Resoluciones Nos. 63-2 y 63-3.



JOSE MUJICA
Presidente de la República